

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00422](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Yeiling Galavis Arzuza, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por Yeiling Galavis Arzuza, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, y al Acceso al Empleo por Meritocracia en modalidad de ascenso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:**

Los hechos en que se edifica la petición, pueden ser expuestos así:

Señala la accionante que es funcionaria inscrita en la Carrera Administrativa, en el empleo de **Técnico Operativo 314 grado 01, adscrita a la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, posesionada el día 11 de noviembre de 2020. Luego, manifiesta que los accionados convocan «...mediante Acuerdo No. 221 del 03 de mayo de 2022, y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022».

En ese contexto, la actora menciona que el día 18 de mayo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó que se encuentra publicada la oferta de empleos de carrera en la modalidad de ascenso y abierto para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Territorial 2022, la cual puede ser consultada a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad [intitulada] SIMO, ofertándose cuatro cargos para Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, en la ciudad de Barranquilla, cuyos requisitos son: título profesional de abogado y treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

A esas cotas, la censora expresa que «el condicionamiento o exigencia de los treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, es manifiesta, expresa y notablemente contrario a

lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana», apuntando que en el manual de funciones que mediante link abre en el portal SIMO de la CNSC, donde aparece ofertado el empleo de Inspector de Policía, en la modalidad de ascenso en los requisitos de formación académica y experiencia, se indica que son las señaladas en el Decreto 800 de 1991, lo que implica que se impone como exigencia para concursar en el cargo de inspector de policía categoría especial y primera categoría, ostentar el título profesional de abogado y tener treinta seis meses de experiencia relacionada en el cargo.

Quejándose que la exigencia de dicha experiencia en su opinión es ilegal, debido a que «dicho decreto en que se basó está en desuso, porque la norma vigente es el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en todo caso en ambas normas el requisito exigido es ser abogado titulado; empero, los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005 citado en la ley 1801 de 2016 se refieren a los códigos del empleo, para el sub caso el de Inspector de Policía, es el 233, a la par argumenta que al verificar el requisito mínimo para el ejercicio del empleo citado en el folio 10 del anexo técnico, que dice, que no se pueden modificar o adicionar en los manuales específicos de funciones de Competencia Laborales -MEFCL- de las respectivas entidades de acuerdo con los artículos 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 24 del Decreto 785 de 2005» y **hasta este momento, la norma especial exige que, para ocupar el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría, el único requisito es ser abogado titulado, al establecer o exigir una experiencia de treinta y seis (36) meses relacionada, trasgrede además de las normas citadas, el artículo 84 de la Constitución Política».**

Por otro lado, la actora trae a colación que «...mediante concurso de mérito fue posesionada como se dijo en el cargo de técnico operativo, el día 11 de noviembre de 2020, para cumplir las competencias funcionales y comportamentales en la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familias, donde ininterrumpidamente ha ejecutado la labor encomendada en las diferentes Inspecciones de Policía del Distrito de Barranquilla, siendo calificada por el jefe de la oficina, en una puntuación de 1 a 100, en el período de prueba con 95.7 puntos, lo que me dio el derecho a ingresar al registro público de Carrera Administrativa; con una calificación posterior de 97.5 puntos, correspondiente al período de evaluación de desempeño laboral anual definitiva año 2021, en ambos casos obteniendo el nivel sobresaliente

Y que a pesar de ser abogada, graduada en el año 2017, y tener una calificación sobresaliente, solo cuenta con la experiencia de Técnico Operativo y veinticuatro (24) meses de experiencia laboral, y al exigir la Alcaldía Distrital de Barranquilla una experiencia relacionada de treinta y seis (36) meses, lo que juzga le vulnera su derecho a la igualdad, el debido proceso y la expectativa de acceso al empleo público de Inspector de Policía, en modalidad de ascenso, ya que ese condicionamiento es contrario a la Ley especial como lo establece la ley 1801 de 2016 y el decreto 800 de 1991 (relacionado en

el MEFCL), en desuso esta última disposición, vulnerando además, se itera el artículo 84 de la Constitución Política».

Compara las actuaciones de los accionados con las emprendidas por las autoridades que convocaron el concurso de méritos para el cargo de Inspector de Policía Categoría Especial y Primera Categoría en la ciudad de Cartagena, en la que solamente se exige como requisito para participar en el mismo, que se ostente el título profesional de abogado, sin que se le requiera acreditar experiencia.

Por lo anterior solicita, que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la expectativa de acceso al empleo por meritocracia en la modalidad de ascenso; y en consecuencia, se ordene «a la Alcaldía Distrital De Barranquilla que modifique el manual de funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría, ajustándolo en la experiencia, a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana» y se «ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que suprima el requisito de experiencia relacionada de treinta y seis (36) meses del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría con número OPEC 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 - Alcaldía Distrital de Barranquilla-, publicitado en el portal del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser manifiestamente contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana». 4.- Mediante auto de 8 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita:

Que se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **que modifique el manual de funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, y 1ra Categoría, ajustándolo en la experiencia, a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2006 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** De igual forma se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que suprima el requisito de experiencia relacionada de 36 meses del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, y 1ra Categoría con número de OPEN 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022, proceso de selección modalidad ascenso entidades de orden territorial 2022- Alcaldía Distrital de Barranquilla - publicitado en el portal del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser manifiestamente contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2006 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 8 de junio del 2022, admitió la misma. <sup>véase nota1</sup>

Recibidos los informes correspondientes, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2022, se declara improcedente la acción constitucional, siendo impugnada por la parte accionante mediante auto de fecha 29 de junio del 2022, se concedió la impugnación, y la remisión a esta Corporación. <sup>véase nota 2</sup>

El 25 de Julio del hogano, se recibe memorial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual se opone a la impugnación presentada por la parte actora. <sup>véase nota3</sup>

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

---

<sup>1</sup> Folio 07 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 16 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 07 al 08 del cuaderno de segunda instancia.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela sobre actos administrativos de carácter general, que establecen las bases de los Concursos, y de ser así establecer si las Entidades accionadas le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

#### **5. DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Declara improcedente la presente acción Constitucional, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad, debido a que la parte actora cuenta con otros mecanismos ante el Juez ordinario, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo cuestionado.

#### **6. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte actora no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, señalando que, a pesar de contar con otros mecanismos, acude directamente para evitar un perjuicio irremediable a la expectativa de acceso al empleo por meritocracia en la modalidad de ascenso.

#### **7. CASO CONCRETO**

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **que modifique el manual de funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, y 1ra Categoría, ajustándolo en la experiencia, a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2006 o Código**

**Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** De igual forma se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que suprima el requisito de experiencia relacionada de 36 meses del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, y 1ra Categoría con número de OPEN 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022, proceso de selección modalidad ascenso entidades de orden territorial 2022- Alcaldía Distrital de Barranquilla - publicitado en el portal del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser manifiestamente contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2006 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Se clarifica que la parte accionante No tuvo limitante para acceder al Open 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022, proceso de selección modalidad ascenso entidades de orden territorial 2022- Alcaldía Distrital de Barranquilla - publicitado en el portal del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Adicionalmente, se tiene que frente a los actos administrativos emanados de la entidad accionada, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al accionante la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos recursos y medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, circunstancia que no ocurrió.

Con la regulación de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y 230 <sup>[Véase nota4]</sup>, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es

---

<sup>4</sup> “Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...).”.

necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

En lo concerniente al cuestionamiento frente Actos Administrativos está en cabeza de la vía ordinaria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos, por lo anterior huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente al Juez Accionado, ni el amparo despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el proceso actualmente en curso, que fue promovido ante la Jurisdicción Ordinaria que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

Más aun teniendo en cuenta que la parte actora ya inició el despliegue de dicha actuación agotando inicialmente la vía gubernativa, en el memorial de Solicitud de Modificación de la Circular 004 del 29 de abril de 2022, de fecha 5 de mayo de 2022, radicada ante la Alcaldía de Barranquilla.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumple el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por Yeiling Galavis Arzuza, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Radicación Interna: T-00422-2022  
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2022-00129-01

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be17f34a064d3780a8a80460b0b722e9f329f17ea8df7c80b364b3d9efd928c9**

Documento generado en 05/08/2022 10:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**